



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 279 -2014-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 29 AGO 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1488360, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don José Manuel Inocente Zelada Cachi, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 5392, de fecha 04 de abril de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 5392, de fecha 04 de abril de 2014, el recurrente, *cesante del Sector Educación*, solicitó *Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, Reintegro de Pensiones Devengadas e Intereses Legales*; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiéndose como denegada su petición, lo que le habilita para que interponer el recurso administrativo apelación;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, el 13.07.1991, se expide el D.S. N° 154-91-EF, que otorgó un aumento de remuneraciones para los servidores de la Administración Pública, siendo que, el Art. 3°, otorgó un incremento de remuneraciones según las Escalas y Nivel Remunerativo de cada servidor público, *siendo en su caso el incremento de S/. 42,30 el cual se le viene pagando hasta la actualidad*; sin embargo, a julio de 1991 venía percibiendo la cantidad de S/. 11,45 por concepto de t.p.h, y al momento de otorgarle el pago mensual de su pensión de cesantía con el aumento otorgado por el citado dispositivo legal, sólo se le comenzó a abonar hasta la actualidad la cantidad de S/. 42,30, cuando lo correcto era la cantidad de S/. 53,75, esto es, sumando lo que ya venía percibiendo por cuanto ya era u derecho adquirido que no puede ser desconocido unilateralmente por la DRE Cajamarca, pues choca con el bloque de derechos laborales constitucionales; además arguye que, ha señalado el Tribunal Constitucional que al producirse una vulneración en forma continuada en el tiempo, se le debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible; por otro lado señala que, el pago de intereses se encuentra establecido en el Art. 1244° del Código Civil; finalmente señala que, la impugnada le causa perjuicio económico-patrimonial y moral;

Que, *se deja constancia que*, entre los actuados remitidos por la Entidad Sectorial, obra la *Resolución Directoral Regional N° 1773-2014/ED-CAJ, de fecha 21 de mayo de 2014*, mediante el cual, la Dirección Sectorial declaró **Improcedente** la petición planteada por el recurrente; sin embargo, dicha resolución fue notificada el 12 de agosto de 2014, fecha posterior a la interposición el impugnatorio (17 de junio de 2014); por lo que, *se verifica que en el caso materia de análisis, ha operado el silencio administrativo negativo*;

Que, el artículo 3° del D.S. N° 154-91-EF, publicado el 14 de julio de 1991, dispuso: **"A partir del mes de agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo..."**; siendo el caso que, el otorgamiento de la Remuneración Transitoria para Homologación, correspondió únicamente durante el mes de julio de 1991, de acuerdo a los Anexos A y B del citado dispositivo; posteriormente se otorga a partir del 01 de agosto de 1991, al personal por el nivel de carrera que ostenta de acuerdo a los montos que señalan los Anexos C y D;

Que, el Anexo: D del D.S. N° 154-91-EF, establece como incremento de la Remuneración Transitoria para Homologación para los Docentes con Título con Nivel V y Jornada Laboral de 40 Horas, la suma de S/. 42,30, *cantidad que viene percibiendo el impugnante conforme se acredita de la Boleta de Pago – diciembre de 2014, obrante a folios 03 de autos, y que es la que le corresponde según el citado Decreto Supremo, no existiendo ninguna posibilidad de adicionar a dicha cantidad el monto que percibió por dicho concepto anteriormente*;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, establece: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"** (énfasis nuestro);

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30114, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*, establece: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."** (resaltado nuestro); en tal sentido, conforme se desprende de las normas antes citadas, *la petición formulada no resulta amparada*; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 227-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30114; D. Leg. N° 847; D.S. N° 154-91-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don José Manuel Inocente Zelada Cachi, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 5392, de fecha 04 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don José Manuel Inocente Zelada Cachi, en su domicilio procesal señalado, sito en el Jr. Batán N° 246 – Oficina N° I - Cajamarca; y, notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REVISÉ Y COMUNÍQUESE.
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
 Dr. Marco Gamonal Guevara
 GERENTE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 MAD
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ASesoría JURÍDICA
 EXPEDIENTE N°
 1499903